

cion porque se proceda, se amplía el procedimiento por su importe, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido. (Sent. de 11 de Marzo de 1872.)

Art. 1430. Cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia. (*Ley ant., art. 942.*)

El artículo de la Ley anterior que queda citado, aun cuando es concordante del que anotamos, tenia sin embargo distinta red accion. Decia en primer lugar que para preparar la accion ejecutiva podia pedirse confesion judicial al deudor, y que tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se pidiera con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podria pedirse y deberia ordenarse que declarase bajo juramento indecisorio. Más lacónico el artículo que anotamos, ordena que cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado podrá pedirse que el deudor reconozca la firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia. Esta diligencia no tiene objeto que preparar la ejecucion, pues desde el momento en que conste, ya el documento es ejecutivo, y entra en la categoría de los que el artículo anterior fija en su número segundo. Aquí, como ya hemos dicho, hablando con propiedad no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesion de su certeza, á la que equivale el reconocimiento hecho en esta forma. De aquí que para intentar con ese documento la accion ejecutiva sea necesario preparar ésta ántes, por medio de ese reconocimiento, á fin de que no quede duda sobre su legitimidad.

Art. 1431. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á peticion

de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1433. (*Ley ant., art. 943.*)

La disposicion de este artículo ha sufrido ya dos reformas, con relacion á la Ley de Enjuiciamiento de 1855. La primitiva Ley decia que "reconocida la firma quedaria preparada la ejecucion, aunque se negase la deuda," precepto que en la nueva Ley ha pasado á ser la disposicion principal del art. 1433, de que despues nos ocuparemos, y que "si no se reconociese ó se negase la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podria usar de su derecho en juicio ordinario." Pero el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, reformó el artículo, y conservando los dos primeros párrafos del mismo, añadió otros tres que se refieren á la disposicion del artículo que anotamos, y que tienden á dar forma á esa preparacion del juicio ejecutivo por medio del reconocimiento del documento en que conste la deuda.

Por el primero de dicho párrafos se ordenaba que si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confesor en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que fundaba el acreedor la accion ejecutiva; por el segundo, que si citado por segunda vez no compareciere podria á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso si no mediare justa causa, y no compareciendo seria habido por confeso á peticion de parte, y se decretaria la ejecucion; y por el tercero se ordenaba que el que con cualquier motivo manifestase que no podia responder acerca de si era ó no suya la firma, seria interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, seria amonestado de ser habido por confeso si no respondiese categóricamente, y si persistiere, haria el Juez esta declaracion.

La nueva Ley ha reformado á su vez este artículo, cuya reforma constituye una novedad.

Como ya hemos dicho, los dos primeros párrafos del artículo primitivo, que eran también los dos primeros del reformado, han pasado á ser el art. 1433.

En cuanto al tercer párrafo de la Ley reformada por el decreto de 6 de Diciembre, ó sea el primero de los adicionados por este decreto, y que es á su vez el primero del artículo que anotamos, solo se ha variado su redacción, conservado el párrafo en el fondo, el mismo sentido é igual disposición, esto es, que si citado el deudor para reconocer su firma no compareciere, se le citará segunda vez con apercibimiento de ser declarado confeso para los efectos de la ejecución, y si tampoco compareciere se despachará la ejecución, siempre que hubiese precedido protesta ó requerimiento al pago por acta notarial ó acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Respecto del segundo párrafo, tampoco ha introducido la nueva Ley reforma alguna. Esta está en el último párrafo de los que adicionó el decreto de Diciembre de 1868, y que es también el último del artículo que anotamos. Por el párrafo de aquel decreto se disponía que el que con cualquier motivo manifestase que no podía responder acerca de si era ó no suya la firma, sería interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente sería amonestado de ser habido por confeso si no respondía categóricamente, y si persistiese haría el Juez esta declaración. Pero el párrafo que anotamos, si bien ordena que el Juez interroge al deudor que manifieste no poder asegurar si es ó no suya la deuda, acerca de la certeza de ésta, y si la confesare se mandará despachar la ejecución; en otro caso, esto es, si no confiesa la certeza de la deuda se observará lo prevenido en el art. 1433. Es decir, que no reconocido el documento y negada la deuda, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda. Y aquí está la novedad de la Ley que ha ordenado para el caso esta disposición, en vez de la del anterior artículo reformado, que disponía que si persistiere en la negativa haría el Juez la declaración de tenerle por confeso.

La disposición de la Ley se prevenía contra la mala fe de los deudores, y los colocaba en la alternativa de someterse á la ejecución ó á las disposiciones del Código penal que castigan el falso testimonio, reforma que la experiencia había hecho necesaria, y que en la antigua Ley introdujo el decreto de Diciembre. Este precepto y esta reforma

han desaparecido en la nueva Ley, y no han sido pocos los que ya han temido por la respetabilidad de la Administración de justicia; pues desde hoy habrá ya muchos deudores que para evitar las consecuencias de una ejecución, no asegurarán ser suya la firma, ni contestarán categóricamente acerca de la certeza de la deuda, poniendo al acreedor en la necesidad de acudir al juicio declarativo correspondiente, y haciéndole gastar en él tanto como en muchos casos valga la deuda.

El artículo que anotamos ha dado lugar á algunas dudas, no todas resueltas de una manera terminante. Una de ellas es la de si procederá la ejecución contra un deudor por contrato privado, que llamado á reconocerle judicialmente, manifieste que es cierto el documento y cierta la obligación en él contraída, pero que no puede asegurar si la firma que dice su nombre es suya, porque no se acuerda si lo es tampoco. Por la anterior Ley era imposible, como hemos visto, que se presentara este caso: tampoco creemos que pueda presentarse después de la nueva Ley; pero si se presentase, como por el último párrafo el artículo que anotamos se dispone que confesada la deuda se mandará despachar la ejecución, la dificultad está en nuestro concepto resuelta.

Respecto de la forma en que ha de hacerse la segunda citación, esto es, si podrá hacerse de oficio ó á instancia del demandante, la diferencia que en esto se observa entre los dos primeros párrafos del artículo, pues en el segundo se requiere la instancia de parte mientras en el primero nada se dice de ella, da motivo á creer que en un caso quiere la excitación de los interesados y en otro no; pero la verdad es que en la práctica del artículo de la Ley anterior, que contenía un precepto análogo, no se verificaba la citación sino á instancia de parte, y creemos conveniente que así se haga en lo sucesivo.

El protesto á que hace referencia este artículo se refiere en nuestro concepto solo á los documentos mercantiles, dejando para los comunes los requerimientos de pago por acta notarial; y parece inútil añadir que aquel, para que surta sus efectos legales, ha de estar conforme con las disposiciones del art. 512 del Código de Comercio, pues que en otro caso el art. 518 los declara ineficaces.

También creemos que es suficiente la conciliación intentada y no llevada á efecto, por la no comparecencia del deudor, debiendo hacerse el apercibimiento á éste si no comparece, de una manera expresiva, y no con formas generales y diciéndose "á los efectos de la Ley," por

más que ésta no lo diga terminantemente, aun cuando así se deduce de su contexto general. Y como la Ley respecto á las citaciones y apercibimientos, no ha prescrito un solo medio con exclusion del otro, entendemos que podrán hacerse personalmente ó por medio de cédula.

Tambien se ha suscitado la cuestion de si procede el reconocimiento de firma, y en su caso despachar la ejecucion contra el endosante de un pagaré no satisfecho por la persona que le ha expedido. Uno de los comentaristas de la nueva Ley, el Sr. Diez de Salcedo, opina que en esta cuestion debe hacerse una diferencia entre los pagarés que tengan el carácter de mercantiles y los que son puramente comunes, puesto que son diferentes los efectos del endoso y de la cesion. Sin embargo, en la práctica hasta ahora se han equiparado generalmente, y creemos que aun despues de la nueva Ley se seguirá adoptando esa jurisprudencia.

Art. 1432. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citacion, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demas personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante. (*Ley anterior, arts. 942 y 943.*)

Aun cuando este artículo tiene por concordante los dos que quedan citados de la antigua Ley, el que anotamos es más minucioso y detallado. El primer párrafo, despues de consignar el principio de la anterior Ley que ha trascrito la moderna, de que la ejecucion puede pre-

pararse pidiendo confesion bajo juramento al deudor, sobre la certeza de la deuda, ordena que si se pidiera así, el Juez lo acordará, señalando dia y hora para la comparecencia. El Juez no podrá denegar esta diligencia, puesto que el artículo dice sencillamente que "lo acordará." Pero el deudor puede estar ó no en el pueblo al tiempo de la citacion. En el primer caso será cuando se adopte la fórmula anterior, esto es, señalando dia y hora para la comparecencia, y haciéndose la citacion personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

En el segundo caso, si el deudor no fuera hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, pero no á las demas personas que se mencionan en el art. 268, es decir, familiar ó criado que se hallase en la habitacion, y en su defecto al vecino más próximo que fuere habido.

Y en verdad que no comprendemos la excepcion del artículo que anotamos, pues podrá darse el caso y se dará sin duda, de no haber en la casa pariente alguno y sí criados ó vecinos, en cuyo caso se quedará sin notificar.

El tercer párrafo de este artículo es el más importante, por los efectos que produce y que ha venido á resolver cuestiones á que daba lugar la vaguedad de la anterior Ley.

Ordena este párrafo que si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor, ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará si lo pidiere el ejecutante.

El art. 297 de la antigua Ley decia que si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin causa justa, podria ser tenido por confeso si así lo solicitare el actor. Comentando los Sres. Manresa y Reus el artículo concordante con el que anotamos, y relacionándole con el 297 que acabamos de citar, opinaban que la disposicion de éste no podia tener aplicacion al juicio ejecutivo, puesto que esa confesion tácita no tenia aparejada ejecucion, pues la Ley de acuerdo con la antigua jurisprudencia exigia para este caso que la contesion hubiera sido hecha ante Juez competente, y carece de este requisito indispensable la tácita ó ficta, toda vez que no ha sido hecha ante nadie, sino que la

daba por supuesta la Ley en pena de la continuacion, y que esta suposicion establecida expresamente para el juicio ordinario, no podia hacerse extensiva al ejecutivo, en razon á que lo que es odioso ó sirve de pena no puede ampliarse á otros casos, aunque sean análogos, segun las reglas del derecho; que el Juez podrá apremiar al contumaz para que comparezca, empleando los medios coercitivos que permiten las leyes, desde el apercibimiento hasta la formacion de causa, pero no declararle confeso para el efecto de preparar la ejecucion, porque la Ley no lo ordena en este caso, quedando siempre al actor el recurso de entablar la vía ordinaria.

Toda esta doctrina ha venido abajo con el párrafo último del artículo que anotamos, pues segun él si citado por tres veces el deudor con apercibimiento y con los requisitos que se expresan para que confiese bajo juramento la certeza de la deuda, no compareciere, no solo se tendrá por preparada la ejecucion, sino que teniendo al deudor por confeso para el efecto de despachar la ejecucion, se despachará ésta, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1433. Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda. (*Ley ant., art. 943.*)

Este artículo es exactamente igual al primitivo 943 de la Ley anterior, que despues adicionó el decreto de 6 de Diciembre de 1868, sin más que una ligerísima variacion á su final, que en el fondo realmente no lo es; la de decirse en el artículo que anotamos que el acreedor use de su derecho en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda, en vez de "juicio ordinario" que decia la antigua Ley, y variacion de palabras que ha hecho necesaria la nueva division de juicios adoptados por la Ley.

La disposicion de este artículo está de acuerdo con la ley de Enjuiciamiento mercantil y con la antigua jurisprudencia. Reconocida la firma aunque se niegue la deuda, se supone de derecho existente la obligacion contenida en el documento, sin perjuicio de las excepciones que competen al deudor para invalidarla, de las cuales podria hacer uso á su tiempo; siendo ineficaces, una vez reconocida la firma, cuantas razones se aleguen para quitar al documento fuerza ejecutiva.

No son pocos los autores que creen inconveniente esta disposicion, fundándose en la facilidad y perfeccion con que suelen imitarse las letras; pero á esto objetan, y con razon, los Sres. Manresa y Reus, que quién será el que por el contexto del documento, del que indudablemente tiene derecho á enterarse, no recuerde si ha contraido la obligacion que en él se expresa, y de consiguiente, si es ó no suya la firma. Si el deudor declara que la firma es igual á la suya; pero que no puede reconocerla por suya, en razon á que no ha contraido la obligacion contenida en el documento, esto será bastante para que no pueda despacharse la ejecucion, viéndose el acreedor en la necesidad de acudir á la vía ordinaria.

La forma del reconocimiento se ha equiparado en la práctica á la adoptada para la confesion en el juicio ordinario, por más que algunos escritores no creen esto procedente, porque éstas se refieren al juicio ordinario, y el ejecutivo es uno especial que debe regirse por las reglas especiales para él establecidas. Pero como el reconocimiento no es más que la declaracion ó confesion que se hace del hecho de ser ó no del deudor la firma que aparece con su nombre, debe prestarse el reconocimiento por declaracion jurada ante el Juez y el Escribano, y en términos categóricos, con contestaciones afirmativas ó negativas, si bien no habrá inconveniente en que se den las explicaciones oportunas, aun cuando ningun efecto produzcan para impedir la ejecucion si se ha reconocido la firma, y el juramento habrá de ser indecisorio, á fin de que si no se reconoce la firma pueda el acreedor usar de su derecho en el juicio correspondiente.

Art. 1434. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Este artículo, nuevo en la Ley, no ha hecho más que sancionar la jurisprudencia adoptada en este punto y de que ya hemos hablado.

Art. 1435. Solo podrá despacharse ejecucion:

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de

la obligacion. (*Ley ant., art. 944. Ley de 21 de Junio de 1880, base 11.*)

El artículo de la Ley anterior que que dicitada decia sencillamente que la ejecucion no podia despacharse sino por cantidad líquida. Este precepto estaba conforme con la práctica antigua, porque no siendo líquida la cantidad no se sabe con certeza lo que tiene derecho á percibir el acreedor, y es necesario que preceda un juicio de liquidacion, sujeto por lo general á contiendas y á pruebas, que en su consecuencia ha de seguirse en vía ordinaria.

Los prácticos y los autores entendian que se reputaba líquida una cantidad siempre que pudiera contarse ó calcularse de un modo cierto y determinado. Esto no ofrecia duda; porque si se trataba, por ejemplo de un préstamo de cantidad determinada, con un interes determinado tambien, no solo era líquida la deuda principal, sino tambien los intereses, en razon á que establecida su cuantía se sabe con exactitud matemática á cuánto ascienden, y por una y otros podrá despacharse la ejecucion. Pero se ofrecia la dificultad de si la cantidad líquida habia de ser precisamente en metálico ó si podria serlo tambien de cualquiera otra especie de las que se cuentan, pesan ó miden, esto es, si únicamente podia despacharse la ejecucion por cantidad líquida en dinero efectivo, ó si podia serlo tambien por cantidad líquida en especie.

Los Sres. Manresa y Reus resolvian la cuestion diciendo que como en la acepcion comun, lo mismo que en la forense, por cantidad líquida se entiende siempre la que resulta en numerario, que es la representacion comun de todos los valores, para que se entienda de una especie determinada, es necesario expresarla, y por esta razon siempre que la Ley habla de cantidad líquida se refiere indudablemente á dinero efectivo. Añadian que así lo demostraban otros artículos de la Ley, expresando terminantemente que el objeto de la ejecucion ha de ser sumas en dinero, y que el pago al acreedor ha de hacerse en metálico, á cuyo fin se ordena la venta de bienes embargados, previo su justiprecio cuando no fuese dinero.

Sin desconocer la nueva Ley estos fundamentos, admite tambien la ejecucion por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor exceda de 250 pesetas. Así se ordenó en la base 11 de la Ley de 21 de Junio de 1880. De aquí las dos novedades que

contiene la Ley con respeto á la anterior; una determinar la cantidad mínima que puede ser objeto de un juicio ejecutivo; y otra declarar que procede tambien la accion ejecutiva por cantidad líquida en especie, computándolas á metálico.

Respecto del primer párrafo, la razon está en que como los Jueces de primera instancia son los únicos que tienen competencia para conocer del juicio ejecutivo, y su competencia solo existe cuando la cantidad que se pide es superior á 250 pesetas, ha sido preciso fijar ésta como cantidad mínima para que puedan conocer de ese juicio, puesto que por menor suma corresponderia á los Jueces Municipales, á quienes la Ley no ha querido encomendar el juicio ejecutivo.

En cuanto al segundo párrafo, nada dice éste respecto á la manera de computar esa cantidad, reservando este punto para los artículos siguientes, de que despues hablaremos, limitándose en éste á decir que el valor por que se compute la deuda en especie ha de exceder de 250 pesetas, de conformidad con lo que acabamos de decir respecto á la competencia de los Jueces.

El último párrafo del artículo parece innecesario, pero quita motivo á toda duda; esto es, que el plazo de la obligacion haya vencido; teniendo presente para esto que, segun la Ley 1ª, tít. 1º, Part. 5ª, si en el documento no se determina plazo para el pago, se considerará vencido á los diez dias del otorgamiento.

Art. 1436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion, y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion.

El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda.

Art. 1437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos

del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion.

Estos tres artículos marcan los trámites y el procedimiento que ha de seguirse para hacer la computacion de las cantidades en especie á líquidas, para que en su virtud proceda la accion ejecutiva y pueda despacharse la ejecucion.

El primero de estos artículos se refiere á las especies que se cuentan, pesan ó miden. Con arreglo á la antigua Ley, y fundándose más bien en su silencio sobre este punto, los autores decian que en tal caso habria de demandarse en juicio ordinario, en la cual se fijaria su importe en cantidad líquida numeraria. La nueva Ley, que entre sus principales objetos ha sido uno de ellos abreviar trámites y hacer ménos largas y dispendiosas las acciones que el derecho concede, fija al efecto un procedimiento breve y sencillo. En primer lugar si en la obligacion hay precio pactado, por él se hará la computacion á metálico; si no se hubiese valorado la especie, se hará por el precio que tuviese en el mercado; pero como éste puede ser vario, la Ley, á fin de dar la mayor garantía á las partes, exige que ese precio se acredite con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores. Y como pudiera ocurrir que en la poblacion no existiese Colegio de Corredores, la Ley ha salido al encuentro de esta dificultad, diciendo que esa certificacion la dé la Autoridad municipal correspondiente. Y por si en la fijacion de ese precio pudiere haber exceso, se deja á salvo el derecho del deudor para pedir la reduccion, si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion.

Respecto á la Autoridad municipal que ha de dar esa certificacion del precio medio que la especie tenga en el mercado, aun cuando la Ley no la fije, creemos que ha de ser el Alcalde, ó por su mandato el Secretario del Ayuntamiento, si no hubiere algun Concejál encargado expresamente del servicio del mercado. Y en cuanto á acreditarse por el deudor que hubo exceso en la fijacion del precio, como este derecho

ha de ejercitarlo en el trámite de oposicion, aun cuando la Ley no lo dice, entendemos que podrá acreditarlo por cualquiera de los medios que el derecho concede.

La certificacion de los Síndicos del Colegio de Corredores ó de la Autoridad municipal en su defecto, fijando el precio medio de las especies, se ha de acompañar á la demanda; pero no dice la Ley la fecha que ha de llevar esa certificacion, que segun sea una ú otra podrá alterar el valor. Creemos que en tal caso habrá de hacerse por el precio que tuviere en el dia del vencimiento de la obligacion, que es desde el en que empieza á deberse la cantidad, y se hace exigible el derecho á reclamarla.

El segundo de los artículos que comentamos se refiere á los efectos de comercio que sean objeto de la deuda, y el procedimiento es el mismo que el ordenado para las especies á que se refiere el artículo anterior en su última parte, esto es, que su equivalencia se liquide en numerario por los precios del mercado en la plaza segun certificacion del Colegio de corredores, si lo hubiere, y en su defecto, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando igualmente á salvo el derecho del deudor para pedir su reduccion si hubiere exceso.

La computacion de la deuda á que se refiere el tercero de estos artículos es más sencilla. Siendo esa deuda de efectos públicos ó de cualesquiera valores admitidos en Bolsa, se computará su efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion. Como este precio así fijado es oficial, no se concede al deudor ese derecho para pedir la reduccion, porque en tal caso no es posible que haya exceso.

Como se observará en este último artículo se dice que la competencia se haga por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion, por lo que creemos que las certificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores han de referirse tambien al precio de las cosas el dia de su vencimiento, por más que los artículos no lo dicen terminantemente.

Los dos últimos artículos no dicen como el primero que la certificacion se presenta con la demanda; pero es indudable que así debe hacerse; y en cuanto al último, creemos que bastará presentar un ejemplar del "Boletin Oficial" de cotizacion ó un ejemplar de la "Gaceta," en que conste esa cotizacion.

Art. 1439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate. (*Ley ant., art. 945.*)

Este artículo concuerda con el 945 de la Ley anterior, sin más que haber hecho en el de la moderna dos adiciones, una de ellas realmente innecesaria. El primitivo artículo decía sencillamente que la demanda ejecutiva se formularia en los términos prevenidos para la ordinaria y contendria además la protesta de abonar pagos legítimos. El artículo que anotamos hace una referencia al 524, en el cual se fijan los requisitos necesarios que ha de contener la demanda en el juicio ordinario; y como el artículo que anotamos empieza diciendo que la demanda se formule en los términos prevenidos para la ordinaria, de aquí la redundancia al citar el 524 que no hace otra cosa que fijar los requisitos de ésta. No es tan innecesario el segundo párrafo del artículo; porque si bien ha dicho la Ley de una manera general en su art. 510 que á todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo cuantas sean las partes litigantes, no siendo el juicio que nos ocupa declarativo, era necesaria esta disposicion en este lugar para quitar todo motivo de duda. Y era tanto más necesaria esta disposicion si la Ley queria que se acompañasen esas copias, cuanto que los comentaristas de la Ley anterior afirmaban que esas copias no eran necesarias en las demandas ejecutivas, por más que la Ley dijera que éstas se formularan en los términos de las ordinarias, porque las copias nada tienen que ver con la fórmula de la demanda; que no tenían objeto, puesto que no hay términos hábiles para entregarlo al ejecutado; y que si éste se oponia, habian de entregársele los autos originales; y fundándose en último término, en que el artículo no contenia esta disposicion, y que en todos los casos en que la Ley lo requeria lo exigia terminantemente. Descansando la Ley moderna en este particular sobre otros fundamentos, exige la presentacion de esas copias, si bien ordenando que será para entregarlas al deudor al citarlo de remate.

Respecto á la protesta de abonar pagos legítimos, ya se venia observando esta práctica en la jurisprudencia antigua, aunque con el objeto

de no incurrir en la pena del duplo que impone la Ley 6ª, tít. 28, libro 11 de la Nov. Rec., al que pide más de lo que se le debe. Y al sancionar tanto la Ley anterior como la moderna, tal precepto, no puede ser para producir otro efecto que el indicado, pues no se comprende que tenga otro alguno.

Hoy ya no se considera necesario, y sí derogado el juramento de ser cierta la deuda que exigia la citada Ley recopilada, como tambien el de no mediar intereses ó lo que montasen, ordenando por la Ley 22, título 1º, libro 19 de la Novísima Recopilacion, puesto que por el artículo que anotamos, no se exigen más requisitos que los que en el mismo se ordenan, entre los cuales no está ninguno de los que nos ocupa.

Entre los documentos que hay que acompañar á la demanda no se encuentra la certificacion del acto de conciliacion por ser el juicio ejecutivo de los exceptuados de él (Art. 460, número 8º), debiendo comparecer siempre por medio de Procurador y con direccion de Letrado. (Art. 3º)

El Juez debe repeler de oficio las demandas que carezcan de cualquiera de los requisitos antedichos. (Véase el comentario á los artículos 526 y 525, pág. 534 y siguientes del tomo 1º)

*Jurisprudencia.*—Cuando el ejecutante desiste de su demanda respecto de uno de los ejecutados, no hay razon legal para que desde entonces continúe el juicio con el mismo. (Sent. de 11 de Febrero de 1860.)

En ningun caso en que se desista del juicio ejecutivo pendiente, hay obstáculo alguno para entablar uno ordinario en que se ejercite una accion diferente, aunque ésta abrace el pago de lo reclamado y no cobrado en aquel. (S. de 20 de Setiembre de 1867.)

Art. 1440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere algunos de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado. (*Ley ant., art. 946.*)

Este artículo está redactado con alguna confusion, aun cuande se comprende su contexto. El párrafo 1º, que se refiere al caso en que deba despacharse la ejecucion, no dice que no se oiga al demandado, como lo